

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2021

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2021.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit; a tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el recurso de apelación promovido por **Javier Alejandro Martínez Rosales**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del oficio IEEN/SG/1123/2021 dirigido al Órgano de Gobierno de la Coalición "Va por Nayarit", mediante el cual se le solicita la modificación del escenario definitivo de la postulación de las candidaturas que presentará para su registro.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.** El siete de enero del año en curso inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. **Postulación de candidaturas.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se solicitó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Nayarit" que remitieran al Instituto Estatal Electoral de Nayarit el escenario definitivo de las postulaciones de sus candidaturas que presentarán para su registro definitivo.
3. **Remisión de posible escenario.** El mismo diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit presentó ante el órgano electoral local escrito mediante el cual remitió el posible escenario de paridad de género de las candidaturas que postulará la Coalición "Va por Nayarit".
4. **Prevención (acto impugnado).** El dieciocho de abril del año en curso, se le notificó al Órgano de Gobierno de la Coalición "Va por Nayarit" el oficio IEEN/SG/1123/2021 signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el cual, a manera de prevención, comunica diversas omisiones advertidas del análisis del escenario de postulaciones de candidaturas presentado y solicita a la Coalición que realice la modificación correspondiente.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. **Presentación del recurso de apelación vía *Per Saltum*.** Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación vía *Per Saltum* en contra del oficio IEEN/SG/1123/2021 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
2. **Acuerdo Plenario de reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-70/2021.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al no agotarse la instancia jurisdiccional local y se ordenó reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional electoral local para que conociera la impugnación planteada y emitiera resolución en un plazo no mayor a cinco días.

3. Recepción y turno. En proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio SG-SGA-OA-726/2021 mediante el cual se notificó el acuerdo plenario citado con antelación, ordenándose registrar el medio de impugnación como recurso de apelación, con la nomenclatura TEE-AP-23/2021, reservándose el expediente a la Magistrada Presidenta.

4. Radicación, admisión y requerimiento a la autoridad responsable. En acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir el recurso de apelación, en virtud de cumplir con los requisitos de procedencia, asimismo, requirió a la autoridad responsable copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-158/2020 Y SUS ANEXOS, por considerarse necesarios para resolver el fondo de la controversia.

5. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la información requerida.

6. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y se ordenó el cierre de instrucción en el asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución federal-; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -en adelante LGIPE-; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit -en adelante Constitución local-; artículos 1, 2, 6, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia-.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer de este recurso de apelación, en virtud de que el partido actor estima que el acuerdo impugnado, emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral, le causa perjuicio y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. *Causal de improcedencia.* Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia, se procede a analizar las dos que invoca la autoridad responsable.

No se agotó la instancia jurisdiccional local.

En su concepto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se agotó la instancia previa de la jurisdicción local, y no se justifica el salto de la instancia solicitado.

Se **desestima** dicha causa de improcedencia, habida cuenta que, por acuerdo de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó reencauzar a este órgano de jurisdicción electoral local, para que, en plenitud de jurisdicción, en

recurso de apelación, resolviera los planteamientos del actor en el plazo de cinco días. Así, virtud al sistema de justicia electora mexicano que privilegia la tutela judicial efectiva, se alcanza el planteamiento final de la responsable, y este Tribunal resolverá lo que en Derecho corresponda.

El acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

De otra parte, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es improcedente, ello en la consideración que el acto impugnado carece de definitividad y certeza, pues se trata de la contestación a un "posible escenario de paridad" que remiten la coalición de la que el actor forma parte, esto es, se trata de un ejercicio para cuando presenten el escenario definitivo.

Este Tribunal estima que no participa de razón lo aseverado por la autoridad responsable, pues contrario a su apreciación el oficio impugnado si tiene efectos vinculantes para la coalición de la que participa el actor, pues se le indica y condiciona la forma en que debe presentar su escenario definitivo de paridad, así como a cumplir individualmente como partido, incluso lo apercibe que, de no subsanar esas omisiones, el Consejo Local hará los ajustes respectivos de oficio.

Además, la obligatoriedad se confirma con lo manifestado en el informe circunstanciado, en donde la responsable señala que es necesario que se valide el escenario que se remita, lo que se insiste, tiene efectos vinculantes, porque se indica la forma en que debe conducirse la coalición. Así se observa en el informe:

...esta autoridad administrativa electoral, previo a la presentación de los registros de candidaturas solicitó a los partidos los posibles escenarios de paridad que observarán para el registro de sus candidaturas, a efecto de verificar el cumplimiento y en su caso, realizar las prevenciones correspondientes, con la finalidad de que, al momento de la presentación de las solicitudes de registros

presenten su escenario validado por este organismo electoral y con ello garantizar desde su presentación el principio de paridad de género...¹ (Énfasis añadido).

En consecuencia, este Tribunal **desestima** la causa alegada debido a que el planteamiento que se realiza atañe al estudio de fondo, como lo es determinar el alcance del oficio que constituye el acto impugnado, siendo que para este estado procesal se requiere de una causa manifiesta e indudable. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**².

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el oficio impugnado fue emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno y fue notificado al partido actor en la misma fecha; por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el día veinte de abril del año en curso, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la

¹ Último párrafo de la página 3 tres del informe circunstanciado.

² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven, en los términos previstos por los artículos 27, 33 y 68 de La Ley de Justicia.

c) Definitividad. El acto que se impugna es definitivo, como ha quedado precisado al estudiar las causales de improcedencia en el considerando segundo; por lo tanto, puede ser impugnado a través del recurso de apelación.

d) Legitimación e interés jurídico. En el recurso de apelación TEE-AP-23/2021, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición. Por lo tanto, el partido promovente, a quien se le previene para que realice cambios en el escenario de las candidaturas que presentará en atención al principio de paridad de género, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el oficio IEEN/SG/1123/2021, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal al interpretar de manera restrictiva el principio de acceso a las mujeres a los cargos de elección popular al prevenirlo en el sentido de que la coalición de la que forma parte debe equilibrar el bloque medio de competitividad postulando al menos tres mujeres, no obstante postuló a una

mujer más –no tres como previene el Instituto- en el bloque de alta competitividad, con la finalidad de que un mayor número de mujeres sean candidatas en los distritos donde el partido tiene más posibilidades de obtener el triunfo electoral.

Que se vulnera el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal que reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombre y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Que se limita el derecho de potenciar y flexibilizar el cumplimiento en materia de paridad de género en el registro de candidaturas de las mujeres a cargos de elección popular.

Que la responsable debió hacer un análisis exhaustivo de los escenarios presentados por la coalición "Va por Nayarit", toda vez que se encuentra garantizado en todo momento que se otorgue el 50% de los espacios a mujeres y el 50% de los espacios para hombres, otorgando un espacio en el bloque de mayor competitividad a una mujer y ambos géneros queden distribuidos de manera equitativa tomando en consideración no un bloque aislado sino los tres bloques de competitividad.

2. Que le causa agravio el oficio IEEN/SG/1123/2021, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque se le previene para que observen la paridad individual por partido político, lo que es impreciso en virtud de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición.

Que el deber impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación

paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos que conforman la coalición.

Que en la tesis LX/2016 de rubro: "paridad de género, en el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro)", se estableció que, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo.

Que en la tesis citada, la Sala Superior determinó que si tal obligación está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Que la tesis, garantiza el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, así como el principio de autodeterminación de los partidos políticos cuando participan en un todo como lo es la coalición VA POR NAYARIT.

QUINTO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se construye a determinar si la prevención realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit está apegada al principio constitucional de paridad de género y si, además, es acorde a los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad que deben observar las autoridades electorales. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente, es que se revoque la prevención impugnada y en el caso se aplique el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas que se presentarán por la coalición de la que forma parte y no de manera individual como partido político. Asimismo, que se le permita postular una candidatura más

perteneciente al género femenino en el bloque de alta competitividad –no solamente tres-, lo que implica que en el bloque de competitividad media postule a más hombres que mujeres para compensar la postulación mayoritaria de mujeres en el bloque de alta competitividad. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violenta el principio de paridad de género y la tesis LX/2016 de la Sala Superior que dispone la revisión del cumplimiento de la paridad atendiendo a la totalidad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos que integran una coalición.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer el partido impugnante. Por cuestión de método se analizarán atendiendo a la síntesis de agravios precisada en el considerando cuarto de esta resolución, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

En este orden de ideas, en lo que respecta al agravio precisado e identificado como número 1, en el que el partido recurrente se duele de *que le causa agravio el oficio IEEN/SG/1123/2021, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal al interpretar de manera restrictiva el principio de acceso a las mujeres a los cargos de elección popular al prevenirlo en el sentido de que la coalición de la que forma parte debe equilibrar el bloque medio de competitividad postulando al menos tres mujeres, no obstante postuló a una mujer más –no tres como previene el Instituto- en el bloque de*

³Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

alta competitividad, con la finalidad de que un mayor número de mujeres sean candidatas en los distritos donde el partido tiene más posibilidades de obtener el triunfo electoral.

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones:

A) Marco normativo en materia de paridad de género

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

Este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa

en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación⁴.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales⁵.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁶ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

B) Lineamiento de paridad emitidos por el Consejo Local Electoral

⁴ Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

⁵ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁶ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

De conformidad con las normas constitucionales y legales en materia de paridad, el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-158/2020 por los que se establecieron los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso y ayuntamientos.

En el caso de la integración de las fórmulas de candidaturas para la integración del Congreso, que al efecto interesa, los lineamientos establecen las reglas para garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de diputaciones.

En particular, se implementa la paridad horizontal considerando la postulación paritaria entre géneros y la paridad transversal a través de un sistema de tres bloques de competitividad electoral, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos electorales –la geografía estatal se divide en 18 distritos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa-. El primer bloque de competitividad integrado con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más alta; el segundo con los distritos en los que obtuvo una votación media y; el tercero con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. Lo anterior, con el fin de permitir la distribución de candidaturas según los porcentajes de votación obtenidos en el último proceso electoral local, en aras de garantizar que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en los municipios con los porcentajes de votación más bajos y se logre la integración paritaria del Congreso Local.

Al respecto el citado lineamiento dispone en el artículo 5, significa que la postulación de candidaturas no arroje como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios y demarcaciones municipales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajo y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, el artículo 9, último párrafo, de los citados lineamientos, prevé que *“se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular”*.

Desde una doble visión -cualitativa y cuantitativa- de la paridad, por garantizarse con base en estas reglas, un número paritario de postulación global y por bloques de competitividad, que brinden la posibilidad de acceso a los cargos públicos en los distritos donde existe posibilidad de que el partido político que la postula obtenga el triunfo.

Sala Superior viene sosteniendo que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: 1) que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y 2) que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres⁷.

Lo anterior evita sesgos en razón del género, injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas.

En este sentido, la división en bloques de competitividad es ya una primera determinación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios “perdedores” o poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior.

Estos bloques de competitividad establecidos por el Instituto son medidas útiles, esto es, que resultan eficaces para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de

⁷ SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS

candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local.

C) Análisis del caso concreto.

El escenario de postulación de candidaturas al Congreso Local presentado por la Coalición "Va por Nayarit", de la cual el partido actor es integrante, presenta la siguiente distribución:

Votación Alta								
REFERENTES				DIPUTACIÓN Y SUPLENTE				
No.	Distrito	Total votos	Porcentaje	Votación Total	Partido que Postula	Género Propietario Diputación	Nombre Propietario Diputación	Nombre Suplente Diputación
1	3	19724	70.34%	28040	PAN	Mujer		
2	5	19861	69.83%	28444	PRD	Hombre		
3	13	20555	63.41%	32418	PR	Hombre		
4	17	15952	59.15%	26971	PAN	Mujer		
5	4	16824	53.85%	31340	PR	Mujer		
6	6	15691	53.63%	29257	PR	Mujer		

TOTAL MUJERES	4	✓
TOTAL HOMEBRES	2	✓

Votación Media								
No.	Distrito	Total votos	Porcentaje	Votación Total	Partido que Postula	Género Propietario Diputación	Nombre Propietario Diputación	Nombre Suplente Diputación
7	2	16091	0.5325	30009	PR	Mujer		
8	18	81540	51.23%	21679	PRD	Hombre		
9	16	14831	52.39%	28310	PAN	Mujer		
10	13	13721	52.25%	26282	PRD	Hombre		
11	14	14797	52.16%	28358	PAN	Hombre		
12	8	14154	50.59%	28372	PRD	Hombre		

TOTAL MUJERES	2	✓
TOTAL HOMEBRES	4	X

Votación Baja								
No.	Distrito	Total votos	Porcentaje	Votación Total	Partido que Postula	Género Propietario Diputación	Nombre Propietario Diputación	Nombre Suplente Diputación
13	12	14447	49.89%	28384	PAN	Hombre		
14	11	15956	49.32%	32351	PR	Mujer		
15	7	11761	46.03%	25549	PR	Hombre		
16	10	11004	45.18%	24356	PR	Hombre		
17	1	13360	43.59%	30649	PRD	Mujer		
18	9	11886	41.23%	28791	PRD	Mujer		

TOTAL MUJERES	3	✓
TOTAL HOMEBRES	3	✓

Ahora bien, el partido impugnante estima que la prevención que le realiza el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de que debe postular tres candidaturas de mujeres en el segundo bloque de media competitividad, implica una interpretación restrictiva del principio constitucional de paridad de género, pues le impide postular a una mujer más en el bloque de competitividad más alto al exigirle que las candidaturas postuladas por su coalición sean

equitativas en cada bloque. En consideración de este órgano resolutor se considera **fundado** este agravio.

En efecto, como se desprende de la tabla arriba inserta, son tres los bloques en los que se dividen las 18 diputaciones a elegir bajo el principio de mayoría relativa, por lo que en cada bloque se integra por 6 distritos electorales uninominales.

Del análisis de la prevención realizada se advierte que el Instituto Estatal Electoral aplica estrictamente el artículo 9, último párrafo de los multicitados lineamientos, pues estima que deben postularse igual número de candidaturas de hombres y mujeres en cada uno de los bloques.

Empero, este órgano jurisdiccional electoral estima que la aplicación de la disposición normativa contemplada en los lineamientos debe ser interpretada y aplicada a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de paridad para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular. En concreto, la autoridad administrativa electoral debió tener a la vista lo señalado expresamente por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que debe considerarse como principio o base mínima del legislador para prohibir que los partidos postulen a mujeres en contiendas o distritos perdedores.

Artículo 3, numeral 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Como queda de manifiesto, la norma legal prohíbe la postulación exclusiva de mujeres en distritos o municipios perdedores, lo que hace la norma en la especie se consigue con el hecho de que en el bloque de baja competitividad se postula el mismo número de hombres y mujeres.

En consecuencia, la propuesta de postulación de candidaturas de hombres y mujeres que realiza la coalición, de la que el partido

impugnante es parte, atiende el principio de igualdad sustantiva y es armónica con las normas que perfilan la paridad vertical, horizontal y vertical, desde la óptica cuantitativa y cualitativa, lo cual queda de manifiesto con el hecho de que se postulan 4 mujeres y 2 hombres en el bloque de mayor competitividad. Lo anterior, no obstante se compensó con la postulación de 4 hombres y 2 mujeres en el bloque de competitividad media. Asimismo, en se advierte que en el bloque de baja competitividad, en el que por ninguna razón debe postularse mayormente mujeres, está equilibrado al postularse al mismo número de mujeres y hombres; es decir, tres mujeres y tres hombres.

Por lo tanto, el último párrafo del citado artículo 9 de los lineamientos debe ser interpretado en sentido de que debe buscarse el equilibrio entre la postulación de hombres y mujeres, pero sin pretender que se traduzca en una postulación de idéntico número de candidaturas para ambos géneros, siempre y cuando no se concentre o postule mayoritariamente mujeres en el bloque de competitividad baja, pues si esto ocurre se traduciría en una escasa o baja posibilidad de triunfo de las candidatas ahí propuestas, derivada de la poca competitividad o aceptación del partido político o coalición que las postula en esos espacios específicos.

Lo anterior tiene sustento en una visión de la paridad por bloques, que atiende a dos reglas macros que están implícitas en la visión de transversalidad a saber, -garantizar un balance entre géneros y que las reglas que se adopten, en su aplicación no se traduzcan o tengan como efecto perpetuar la dificultad de las mujeres a ocupar más espacios y más espacios de relevancia-.

La paridad transversal potencia en una escala más cercana a la igualdad en los hechos, correspondiente con el real y efectivo avance de las mujeres, la posibilidad de que accedan a los cargos que generalmente les han estado vedados, que se les postule a aquellos

espacios de toma de decisión y representación de distritos o municipios donde el partido postulante tiene más posibilidades de triunfo.

La paridad es un piso mínimo no un tope o techo, de ahí que no es posible considerar indebido cuando se postulen más mujeres en los bloques de alta o media competitividad, pues con ellos se busca en los hechos acelerar el largo y lento proceso hacia la igualdad sustantiva.

En consecuencia, en el caso concreto mandar a la coalición del partido impugnante que debe ajustar "equitativamente" las postulaciones entre hombre y mujeres en el bloque de media competitividad, implicaría que el partido político equilibrara también equitativamente el bloque de alta competitividad y tuviera que bajar una candidatura perteneciente al género femenino para ser postulada en el bloque de media competitividad, lo que necesariamente se traduciría en una disminución considerable de que la candidatura femenina compita con posibilidades reales de triunfo y acceder al cargo de diputada del Congreso Local.

A juicio de este Tribunal, por las consideraciones vertidas, la distribución de candidaturas entre hombres y mujeres propuesta por el partido impugnantes, resulta acorde con el principio constitucional de paridad y, en concreto, atiende la paridad transversal, toda vez que las mujeres son postuladas mayoritariamente en el bloque de alta competitividad; asimismo, si observamos los conjuntamente los bloques de alta y media competitividad, es posible advertir que hombre y mujeres son postulados equitativamente pero teniendo las mujeres una mayor posibilidad de ser realmente electas.

En cuanto al agravio precisado e identificado como **número 2**, en el cual el partido recurrente se duele de que le causa agravio el oficio IEEN/SG/1123/2021, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque se le previene para que observen la paridad individual por partido político, lo que es impreciso en virtud

de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, esencialmente por las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otros u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular⁸.

⁸ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la observancia del principio de paridad se estima que los **partidos y coaliciones son sujetos obligados**, tal y como se desprende de lo dispuesto el artículo 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, párrafo tercero, y 233, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo primero, inciso r), de Ley General de Partidos Políticos, 135, apartado A, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 41, fracción XXI, de la Ley

Electoral del Estado de Nayarit. Disposiciones que a la letra establecen:

Las disposiciones enunciadas textualmente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género...**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232.

3. **Los partidos políticos** promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten **los partidos políticos o las coaliciones** ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la **paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los **partidos políticos**:

r) **Garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo. 135...

Apartado A.-De los partidos políticos y los candidatos independientes.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 41. Los partidos políticos están obligados a:

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración:

- a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y
- b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o

no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

De las disposiciones constitucionales y legales transcrita se desprende que, en efecto, los partidos políticos pueden participar en las elecciones constitucionales para la integración de los órganos estatales de representación popular de manera individual o en coaliciones; empero, el principio de paridad debe ser observado invariablemente en ambos casos. Así pues, existe un deber constitucional primigenio de que los partidos políticos observen el principio de paridad en las candidaturas que postulen, pero también, en caso de participar en el proceso electoral en coalición también deberá observarse dicho principio constitucional tomando como base la totalidad de las candidaturas que postulen los partidos que integran la coalición.

En efecto, en el caso que un partido político participe coaligado, nuestro ordenamiento jurídico prevé que se realice un doble escrutinio a fin de garantizar el principio constitucional de paridad. Lo anterior resulta así porque si solamente se realizara una revisión de la totalidad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la coalición, sin observar si los partidos políticos cumplen con el principio de paridad en lo individual, existe la posibilidad de que se vulnere el derecho de las mujeres militantes de los partidos políticos que integran la coalición a participar en igualdad, con la posibilidad real de ser electas, frente a sus compañeros de partido varones.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Sobre el particular, al interpretar el precepto constitucional y disposiciones de las leyes generales arriba citadas, así como algunas

otras del parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2019 que resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual⁹.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos pueden participar en el proceso electoral de forma individual o asociados, pero siempre observando la paridad. Cuando lo hace de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

forma asociada existen dos posibilidades: a) en el caso de coalición total, se analizará que sus postulaciones, así como la coalición en general, cumplan con la paridad; y, b) en el caso de coalición parcial o flexible, para que al partido se le tenga en cumplimiento, la paridad puede advertirse de la suma de las postulaciones realizadas al interior de la coalición, como aquellas que hace en forma individual.

Cabe reiterar que, con independencia del examen al partido político, la coalición como tal debe cumplir con el principio de referencia.

En la especie, el actor pretende que se le releve de la obligación de examinarlo de forma individual y solo se haga a la coalición en conjunto. Ello no puede ser así, la paridad es un principio de cuño constitucional y desarrollo legal, cuyo primer obligado es el partido político. La forma de asociación transitoria denominada coalición, no puede ser vehículo para soslayar aquella obligación. En cualquier de las formas en que se presente a competir el instituto político, se debe observar el mandato constitucional.

Además, no asiste razón al partido inconforme cuando apoya sus pretensiones en la tesis LX/2016, pues en ella se sentaron las primeras bases que seguiría la jurisprudencia 4/2019, criterios ambos de los que como dijo, en esencia se confirma que el principio de paridad debe observarse por los partidos con independencia de la forma en que participen en los procesos electorales.

A mayor justificación a continuación se transcriben dos párrafos de la ejecutoria del expediente SUP-REC-420/2018, en donde se advierte que lo aquí se resuelve está en la línea del criterio de la Superioridad, y se hace referencia a la tesis LX/2016 invocada en la demanda del medio de impugnación que nos ocupa:

Con esta forma de entender la verificación del mandato de postulación paritaria se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente: i) se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen a mujeres en por lo menos el cincuenta por

ciento (50 %) de las candidaturas; *ii*) se evita que a través de una forma asociativa se evada el cumplimiento de la paridad de género, con lo cual se armoniza este principio y el de autoorganización de los partidos, y *iii*) se imposibilita que los partidos políticos transgredan el derecho de las mujeres de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la tesis relevante LX/2016, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)"**.

Lo antes expuesto también se ve reforzado por las razones expuestas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-54/2017 y acumulados¹⁰, mismas que fueron reiteradas en la resolución de Sala Superior SUP-REC-1195/2017 y acumulado, en las que esencialmente se sostiene que *"...la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto a los partidos políticos en cuanto son entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice"*¹¹.

Por lo tanto, de ninguna manera se puede prescindir de la obligación primigenia de los partidos políticos de observar el principio constitucional de paridad de género en la totalidad de las postulaciones que realice; asimismo, si dos o más partidos políticos participan en la elección coaligados, tendrán que observar además el cumplimiento del principio de paridad.

¹⁰ En este expediente se revisa precisamente la aplicación del principio de paridad en las candidaturas de una coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la elección constitucional local de 2017 en nuestra entidad-

¹¹ SG-JDC-54/2017 y acumulados, p. 62.

En consecuencia, por las razones expuestas deviene infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente.

D) Efectos de esta resolución.

En vista de lo expuesto y habiéndose estimado fundado el agravio número 1, lo conducente es que en caso de que la coalición a la que pertenece el partido actor presente finalmente para su registro la propuesta de distribución de candidaturas aquí analizada, la autoridad administrativa electoral deberá revisar que se cumpla con el mandato de paridad atendiendo a la dimensión cuantitativa y cualitativa del principio de paridad, advirtiéndole que se cumpla estrictamente por el total de las candidaturas que presenta la coalición pero también observando que los partidos cumplan en lo individual también con el principio constitucional de paridad.

Por otra parte, toda vez que se encontró infundado el agravio número 2 pero fundado el número 1, lo conducente es revocar parcialmente el oficio IEEN/SG/1123/2021, en lo conducente de agravio y relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca parcialmente el oficio impugnado para los efectos precisados en el inciso D) del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos